

Gobierno queda facultado para hacer los traslados necesarios y abrir los créditos indispensables.

ARTICULO 3º Queda facultado el Gobierno para solicitar la colaboración económica de cualquier entidad oficial, semioficial o particular para adelantar las campañas de que trata esta Ley. Los contratos que se celebren no necesitan la posterior aprobación del Congreso.

PARAGRAFO. En caso de que se obtuviere dinero de las entidades mencionadas en este artículo, los sobrantes de la partida nacional serán invertidos en el control del paludismo en otros sitios del país.

ARTICULO 4º Para todos los trabajos de saneamiento antimalárico de los puertos del río Magdalena y otros que se adelanten con dinero del Gobierno Nacional, el Gobierno podrá organizar la División de Malariología, Ministerio de Higiene, en forma conveniente para adelantar los trabajos.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**.

LEY 81 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se reajustan las pensiones de algunos beneficiarios de Oficiales y Suboficiales fallecidos en uso de sueldo de retiro, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las pensiones de los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de sueldo de retiro con anterioridad a la vigencia de las Leyes 2º de 1945 y 100 de 1946, se reajustarán en todo tiempo con base en las asignaciones y porcentajes vigentes para los mismos grados de los Oficiales y Suboficiales en actividad.

ARTICULO 2º Los Pilotos Aviadores Militares de la Fuerza Aérea invalidados relativa y permanentemente a causa de accidente aéreo, que no les sea imputado por culpa o descuido, tienen derecho, al ser retirados por inhabilidad para el servicio, a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente al doble de la señalada para cada grado de disminución de capacidad, en el reglamento sobre invalideces, para las Fuerzas Militares.

PARAGRAFO. Esta compensación se concede sin perjuicio del sueldo de retiro a que tenga derecho el Piloto Aviador Militar, por razón de su tiempo de servicio.

ARTICULO 3º Los Pilotos Aviadores Militares de que trata el artículo anterior, que tengan cumplida la mitad del tiempo reglamentario para el ascenso, deberán ser ascendidos al grado inmediatamente superior, para efectos del retiro por inhabilidad relativa y permanente.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro del Trabajo, **Delio JARAMILLO ARBELAEZ**.

AVISO

El valor del tomo VI de la "Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia" es de \$ 5.00. El anexo número uno, con el mapa geológico, es de \$ 4.00 cada uno, y sin el mapa, \$ 1.00 cada uno. El anexo número 2 vale \$ 2.00 el ejemplar.

Están para la venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45.

LEY 82 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se adicionan y modifican las Leyes 2º de 1945, 100 y 101 de 1946, en relación con ascensos y prestaciones sociales para el personal de las Fuerzas Militares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

CAPITULO I

Ascensos.

ARTICULO 1º Para obtener el grado de Subteniente de las Fuerzas Militares es requisito indispensable haber cursado con éxito los estudios reglamentarios en las Escuelas de formación de Oficiales, y ser propuesto para tal grado por el Director del Instituto respectivo.

PARAGRAFO. Exceptuase del requisito establecido en el presente artículo al personal de Clases Técnicas de la Fuerza Aérea, quienes podrán ascender hasta el grado de Capitán mediante el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 2º El Capitán en la clase de combatiente o de Intendencia, para ascender a Mayor, requiere, además de las condiciones establecidas, presentar con buenos resultados los exámenes de competencia para el grado de Mayor, según reglamentación que expida el Ministerio de Guerra. Quedan excluidos de este examen los Capitanes que hayan hecho con éxito el curso de estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra y los que lo estén haciendo o tengan derecho a él por haber presentado con éxito los exámenes de ingreso al mencionado Instituto.

ARTICULO 3º Para ascender a Teniente-Coronel, o su equivalente en las Fuerzas Militares, en la clase de combatientes y de Intendencia, se requiere haber hecho con buenos resultados los estudios en la Escuela Superior de Guerra, y para los del Ejército terrestre, además, haber servido por lo menos seis (6) meses en Intendencias o Comisarias. Esto último obliga también a los Oficiales de los servicios en las clases de Intendencia y Sanidad, exceptuando de estos últimos aquellos cuyas especialidades no tengan aplicación en las regiones mencionadas.

PARAGRAFO 1º La organización del curso de estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra, para los Oficiales de Marina y Aviación, establecido en el presente artículo, se regirá conforme a reglamentación especial que expida el Ministerio de Guerra.

PARAGRAFO 2º Los estudios superiores que haga el Oficial, enviado o autorizado por el Gobierno, en Academias o Escuelas extranjeras similares a la Escuela Superior de Guerra colombiana, se aceptarán para los efectos de este artículo, mediante examen en la Escuela respectiva, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

PARAGRAFO 3º Autorízase al Gobierno para gestionar la adquisición de becas en las Escuelas Militares del Exterior, con el fin de intensificar la preparación profesional y técnica de Oficiales y Suboficiales.

PARAGRAFO 4º La permanencia de los Oficiales en dichas Escuelas o Academias extranjeras será aceptada bien como tiempo de servicio en filas o como cursos o exámenes reglamentarios para el ascenso, siempre que las calificaciones sean satisfactorias.

ARTICULO 4º Para ascender a Coronel, o su equivalente, en las Fuerzas Militares, en la clase de combatientes y de Intendencia, además de los requisitos anteriormente establecidos, será condición indispensable ser aprobado por la Junta Asesora de Ascensos en la tesis que deberá desarrollar sobre tema militar impuesto por el Estado Mayor General.

ARTICULO 5º Para el ascenso a General, el Gobierno elegirá libremente entre aquellos Coroneles que reúnan las siguientes condiciones:

- Tener tres (3) años de servicio en el grado;
- Ser Oficial diplomado en el servicio del Estado Mayor, y
- Haber comandado con todo éxito una Brigada, por lo menos, durante un año.

PARAGRAFO. Queda derogado el párrafo del artículo 21 de la Ley 2º de 1945.

ARTICULO 6º Créase, dentro de la jerarquía militar, el grado de Teniente-General, con destino al cargo de Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Militares.

PARAGRAFO 1º El ascenso a Teniente-General quedará al juicio del Gobierno, siempre que el candidato tenga por lo menos dos años de servicio en el grado.

PARAGRAFO 2º La dotación de Tenientes Generales en las Fuerzas Militares no podrá exceder de una.

ARTICULO 7º Fijase la cuantía de ochocientos cincuenta pesos (\$ 850), como sueldo mensual para el grado de Teniente-General creado por el artículo anterior.

ARTICULO 8º Son Oficiales de los Servicios, dentro del Ejército y la Aviación: los de Intendencia, los de ingenieros titulados, los de material de guerra, los de Justicia, los de Sanidad, los de Culto y los de veterinaria, siempre que estén escalafonados.

PARAGRAFO. Los Oficiales de los Servicios, exceptuando los de Intendencia, para ser ascendidos al grado de Teniente-Coronel, requerirán ser aprobados en una tesis relacionada con su especialidad.

ARTICULO 9° Los Oficiales de Intendencia, de material de guerra y de ingenieros, se tomarán dentro de los combatientes, previa la aprobación de cursos especiales y después de servir por lo menos cuatro (4) años en tropas.

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará el reclutamiento de los demás Oficiales de los Servicios, en armonía con el artículo 4° de la Ley 100 de 1946.

ARTICULO 10. Los alumnos de las Escuelas de formación de Oficiales que se retiren en buenas condiciones después de terminar el penúltimo año del curso militar de estudios se les conferirá el grado de Subteniente de reserva o su equivalente en la Marina.

PARAGRAFO. Los Oficiales de reserva no podrán ser llamados al servicio activo sino en caso de convocatoria total o parcial, decretada por el Gobierno.

ARTICULO 11. Establécese el Escalafón de Profesores Militares para las Escuelas de preparación de Oficiales en las distintas armas y servicios.

PARAGRAFO 1° En tal Escalafón solamente podrán ser inscritos Oficiales del grado de Capitán en adelante, mediante las condiciones de competencia que el Ministerio de Guerra establezca para tal fin.

PARAGRAFO 2° A los Oficiales escalafonados como profesores militares y que sean destinados en su carácter de internos en una Escuela de preparación militar, o que por decreto especial ejerzan el profesorado en varias de ellas, tal actividad les será considerada como tiempo de servicio en tropas, para el requisito de ascenso, hasta el grado de Teniente-Coronel inclusive.

ARTICULO 12. Ningún ascenso se podrá otorgar a los miembros de las Fuerzas Militares, cualesquiera que fuere su especialidad, sin que se hayan llenado los requisitos de tiempo de servicio en el grado, capacidad para el desempeño de sus funciones y demás condiciones que regulan las leyes normativas de ascensos. Esto se hace extensivo a quienes en armonía con la presente Ley pidan su ascenso con pase de reserva, después de quince (15) años de servicio.

PARAGRAFO. El Oficial que solicite su retiro en las condiciones anteriores, podrá el Gobierno otorgárselo, previo dictamen de la Junta Asesora de Ascensos. En tal caso recibirá el sueldo de retiro correspondiente al grado conferido al llamarse a calificar servicios.

ARTICULO 13. Es forzoso el retiro con pase a la reserva de los Oficiales combatientes, cuando cumplan las siguientes edades:

El Subteniente	28 años
El Teniente	33 "
El Capitán	38 "
El Mayor	44 "
El Teniente-Coronel	48 "
El Coronel	53 "
El General	56 "
El Teniente-General	58 "

PARAGRAFO. Para los Oficiales de los Servicios, se aumenta en cuatro (4) años las edades contempladas en este artículo.

ARTICULO 14. Los Oficiales de las Fuerzas Militares, para poder ser nombrados como Agregados Militares en las Embajadas, necesitan ser Oficiales diplomados de Estado Mayor.

PARAGRAFO 1° Los Oficiales Adjuntos Militares serán auxiliares de los Agregados, y para su nombramiento necesitan haber hecho el curso de estudios superiores de la Escuela Superior de Guerra.

PARAGRAFO 2° Para los Oficiales de Marina y Aviación el requisito establecido en el presente artículo regirá después de organizados para este personal los respectivos estudios en la Escuela Superior de Guerra.

CAPITULO II

De las prestaciones sociales.

ARTICULO 15. A la muerte de un Oficial o Suboficial en servicio activo, con quince o más años de servicio, sus parientes, en el orden preferencial y términos fijados en el artículo 48 de la Ley 2° de 1945, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público, que se liquidará en la forma prevista para el sueldo de retiro y sobre la asignación de actividad correspondiente al grado del extinto.

ARTICULO 16. Las prestaciones que se otorguen por fallecimiento del Oficial o Suboficial, conforme al artículo anterior, o en goce de sueldo de retiro, se extinguirán para la viuda si contrae nuevas nupcias, y para los hijos o hermanos que se emancipen civilmente o lleguen a la mayor edad, exceptuando de esto último:

A las hijas o hermanas célibes;

A los hijos que sean estudiantes universitarios y a los hijos con invalidez física permanente para el trabajo.

ARTICULO 17. En caso de que un Oficial o Suboficial fallezca en servicio activo, los herederos forzosos a quienes se hallaba sosteniendo, continuarán recibiendo durante tres meses las asignaciones mensuales de actividad del extinto, las que serán pagadas por la Contaduría respectiva.

PARAGRAFO 1° El Gobierno reglamentará las condiciones en que deba cumplirse el presente artículo, en forma que su tramitación sea breve y el primer auxilio mensual pueda otorgarse dentro de los treinta días después de haber fallecido el Oficial o Suboficial.

PARAGRAFO 2° A excepción de la hoja de servicios militares, que deberá ser confeccionada en papel sellado, los demás documentos que se requieren para las reclamaciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales, se hará en papel común, y a los interesados no se les podrá gravar con el cobro de copias, timbres, ni con ninguna otra clase de impuestos.

ARTICULO 18. Las prestaciones por fallecimiento del Oficial o Suboficial en servicio activo o en goce de sueldo de retiro, serán reconocidas mediante procedimiento de oficio. En tal virtud, el Ministerio de Guerra, por conducto del Departamento respectivo, allegará toda la comprobación requerida para obtener y radicar en la Contaduría Pagadora correspondiente, a partir del cuarto mes de muerto el Oficial o Suboficial, la pensión, compensación, etc., a que haya lugar.

ARTICULO 19. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho a una prima mensual de alojamiento y de gastos escolares, que se liquidará en todo tiempo conforme a los sueldos de actividad que reciba, así:

a) Oficiales y Suboficiales en actividad:

El casado y sin hijos, el	10%
Con un hijo, el	15%
Con más de un hijo, un 3% más por cada uno, sin pasar del	30%

b) Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro:

Sueldos hasta de \$ 100, el	20%
Mayores de \$ 100 sin pasar de \$ 200, el	15%
Superiores a \$ 200 sin pasar de \$ 300, el	10%
Y aquellos que excedan de \$ 300, el	5%

Los porcentajes anteriores se aumentarán en cada caso en un 3% más por cada hijo.

ARTICULO 20. Para tener derecho a la prima de que trata el artículo anterior, será requisito indispensable que el interesado compruebe que hace vida conyugal, si no tiene hijos, o que sus hijos legítimos dependan económicamente del militar, para efecto de su sostenimiento o educación.

PARAGRAFO 1° La emancipación de los hijos por contraer matrimonio quita el derecho de percibir la prima que determina la letra b) del artículo anterior.

ARTICULO 21. Los Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares, después de quince (15) y diez (10) años de servicio, respectivamente, tendrán derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará en todo tiempo conforme a los sueldos de actividad que reciban, así:

A los quince (15) y diez (10) años, respectivamente, el diez por ciento (10%). Este porcentaje se aumentará en uno por ciento (1%) por cada año de servicio después de los quince (15) y diez (10) años, respectivamente.

ARTICULO 22. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados con derecho a sueldo de retiro se les pagará, además de éste, por el Tesoro Público y por una sola vez, una recompensa igual a un mes de sueldo de actividad por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, que exceda del tiempo de servicio establecido para cada categoría, como minimum para obtener dicho sueldo de retiro.

ARTICULO 23. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que hayan completado veinte (20) y quince (15) años de servicio, respectivamente, se les otorgará la gracia de obtener el anticipo de la recompensa considerada en el artículo anterior, mediante comprobación de que la cuantía solicitada será invertida en la adquisición de lotes o viviendas o construcción de éstas.

PARAGRAFO. Las condiciones para que el Gobierno otorgue tal anticipo estarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre el particular o aquellas especiales que se dicten reglamentando la materia.

ARTICULO 24. El personal militar del Ejército, Marina y Aviación en servicio activo, tendrá derecho a recibir una prima de Navidad del Tesoro Público, consistente en un cincuenta por ciento (50%) del sueldo que se haya devengado en el mes de noviembre en el año de servicio a que corresponda tal bonificación. El pago de dicha prima debe efectuarse por las Contadurías Pagadoras, a más tardar el 23 de diciembre de cada año.

ARTICULO 25. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que presten sus servicios en Intendencias o Comisarias o regiones de climas similares, gozarán de un sobresueldo mensual hasta del cuarenta por ciento (40%).

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará y fijará, de acuerdo con las condiciones especiales de la región, los porcentajes de sobresueldo establecidos por el presente artículo.

ARTICULO 26. El reajuste de los sueldos de retiro de que trata el artículo 19 de la Ley 100 de 1946, seguirá haciéndose efectivo conforme a las fluctuaciones de los sueldos de actividad, en las proporciones de porcentajes determinados por las leyes dictadas sobre la materia, tanto para Oficiales como para Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 27. El Teniente-General y los Generales en servicio activo gozarán de una prima mensual de gastos de representación, que será igual al 30% del sueldo correspondiente a su grado. Este beneficio se extenderá a los Comandantes de Brigada y Directores de Marina y Fuerza Aérea, siempre y cuando no sean Generales.

ARTICULO 28. Los empleados civiles del ramo de Guerra, a los 20 años o más de servicio continuo, prestados en dicho ramo, tendrán derecho, sea cual fuere su edad, a una pensión vitalicia de jubilación pagadera por el Tesoro Público, en la forma determinada por los artículos 9° de la Ley 64 de 1946 y 3° de la Ley 65 del mismo año, o posteriores que las modifiquen o reformen. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se hayan hecho al empleado para adquisición o construcción de vivienda, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 10% de cada pensión.

ARTICULO 29. Para efecto de la liquidación de cesantía de los empleados civiles del ramo de Guerra, que sean Suboficiales reservistas y hayan obtenido su grado en servicio activo, pero que fueron retirados antes de completar diez años de servicio en filas, se les acumulará y computará este tiempo al que hayan servido como empleados civiles en dicho Ministerio, siempre que tales servicios se hayan prestado, o en lo sucesivo presten, sin solución de continuidad.

PARAGRAFO. Los servicios en filas comprenden todos los prestados con anterioridad de la presente Ley, y para tener derecho a esta liquidación de servicio es necesario que el empleado no haya recibido antes pensión alguna, ni cesantía por su tiempo de servicio como Suboficial.

ARTICULO 30. El personal de clase de la Armada solamente podrá retirarse voluntariamente después de doce años de servicio.

PARAGRAFO. Los cargos que llegaren a desempeñar los Suboficiales u Oficiales de reserva o en uso de retiro temporal, o en las dependencias del ramo de Guerra, no podrán ser considerados como de actividad, y, por tanto, no se computarán para efecto de sueldo de retiro.

PARAGRAFO. El llamamiento al servicio activo de un Oficial en uso de retiro temporal, será determinado por la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, y en el decreto respectivo se deberá especificar no solamente que se llama al servicio activo, sino el cargo profesional a que se le destina conforme a su jerarquía militar.

ARTICULO 31. Los Oficiales y Suboficiales de las Clases Técnicas de la Fuerza Aérea contribuirán a la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota del ocho por ciento (8%) y seis por ciento (6%), respectivamente, de su sueldo de actividad.

ARTICULO 32. Para efectos de la asignación de sueldo de retiro o recompensa de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el Ministerio de Guerra liquidará el tiempo correspondiente desde el ingreso de ellos al servicio activo en las unidades respectivas, inclusive la permanencia de los dos últimos años del pènsun de estudios como alumnos de las Escuelas para preparación de Oficiales, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 101 de 1946.

ARTICULO 33. Los Oficiales y Suboficiales casados, en servicio activo, y que sean trasladados dentro de las respectivas guarniciones del país, gozarán, fuera de los respectivos pasaportes, de una prima para gastos de instalación por valor de \$ 200 y \$ 100, respectivamente. Tal prima será reconocida cuando a la nueva guarnición lleven sus familias.

ARTICULO 34. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicio o a solicitud propia, a los diez (10) años de servicio, tendrán derecho, a partir de la fecha de su retiro definitivo, a que por la Caja respectiva se les pague una asignación mensual de retiro igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente a su grado, y de allí en adelante un cuatro por ciento (4%) más por cada año o fracción mayor de seis meses de servicio, sin que el total pueda pasar del 85%.

PARAGRAFO. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares que en la fecha de la sanción de esta Ley estén en goce de sueldo de retiro, tendrán derecho a que se les reajusten y paguen, a partir de dicha sanción, sus asignaciones conforme al artículo anterior y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8° y 19 de la Ley 100 de 1946.

ARTICULO 35. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares que se retiren o sean retirados antes de cumplir diez años

de servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio igual a un mes de sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

ARTICULO 36. Derógase el parágrafo 2° del numeral b) del artículo 73 de la Ley 2° de 1945.

ARTICULO 37. Las disposiciones de la presente Ley sólo modifican las leyes anteriores en cuanto mejoran las garantías y prestaciones en favor del personal a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 38. Antes de producirse la sentencia por demandas instauradas contra las disposiciones originarias del Ministerio de Guerra, corresponderá al Fiscal del Consejo de Estado pedirle a éste todas las pruebas o informaciones que hayan motivado la providencia causante de tal demanda.

ARTICULO 39. Autorízase al Gobierno para hacer los traslados, dentro del Presupuesto, que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 40. En los términos anteriores quedan modificadas, adicionadas y derogadas las partes pertinentes de las Leyes 2° de 1945, 100 y 101 de 1946, y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 41. Esta Ley regirá desde el 1° de enero de 1948, a excepción de lo establecido sobre prima de Navidad, que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Domingo ESGUERRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro del Trabajo, **Delio JARAMILLO ARBELAEZ.**

LEY/83 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se dan unas autorizaciones a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y a otras entidades para la construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de diez millones de pesos, o su equivalente en dólares, con destino a la construcción de un hotel en los terrenos de su propiedad, en el sitio de San Diego, en Bogotá. Asimismo, autorizase a la misma entidad para constituir una o varias compañías comerciales que tengan por objeto la realización de la misma obra y su administración, en las cuales la Caja de Retiro aportará un capital no inferior, en ningún caso, al cincuenta y dos por ciento (52%).

ARTICULO 2° Las exenciones de impuestos nacionales, departamentales y municipales decretadas a favor de la Caja de Sueldos de Retiro y de las Fuerzas Militares por leyes anteriores a la presente, se conceden igualmente a favor de las sociedades que se constituyan de acuerdo con el artículo anterior por un periodo de veinte (20) años, a partir de la fecha de constitución de tales sociedades.

PARAGRAFO. Quedan igualmente eximidas la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y las sociedades que se constituyan con el objeto contemplado en esta Ley de todo gravamen o impuesto ordinario o extraordinario sobre los giros al Exterior para los que se hagan con destino al pago de los compromisos sobre préstamo que adquiriera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la adquisición de materiales y demás elementos con destino a la construcción, dotación y funcionamiento del hotel a que se refieren las autorizaciones concedidas por esta Ley.

ARTICULO 3° Autorízase a la Nación, los Departamentos, los Municipios, al Instituto de Fomento Industrial y Agrícola, a la Caja Colombiana de Ahorros y demás entidades oficiales o semioficiales para entrar en negociaciones directas con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a efecto de contribuir a la financiación de la obra de que trata esta Ley, mediante aportes directos o suscribiendo acciones comunes o preferidas en las sociedades que se organicen con el mismo fin.

ARTICULO 4° A fin de facilitar el aporte de entidades extranjeras para la financiación del hotel a que se refiere esta Ley, se concede autorización al Banco de la República para que otorgue garantía adicional o subsidiaria de capital e intereses por los valores que den en préstamo tales